



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Enith Damaris Góez Bravo
Radicado	05001 31 10 001 2023 00662 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	Nº998

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – Dar trámite a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca la señora **ENITH DAMARIS GÓEZ BRAVO**, identificada con C.C. Nº1.039.287.575, para que le sea nombrado abogado en pobreza que la represente, asesore y gestione todo lo pertinente dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, que cursa en la Comisaría de Familia Comuna Siete de Medellín – Antioquia, respecto a su hijo menor de edad C. D. G. G.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio a **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ÁLZATE**, identificado con C.C.

Nº15.515.098, y portador de la T. P. Nº151.122 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 25 Nº1 A Sur 155. Edificio Platinum Superior-Oficina 752 de Medellín, teléfonos: 3493310 – 302 351 8293 y correos electrónicos: notificaciones@castrillonycardenas.com y diegoalejandrocastrillon@gmail.com, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – La señora **ENITH DAMARIS GÓEZ BRAVO** deberá comunicar el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – La amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. – Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee361a06bfdbc2d10e37e7a2e554adc831b0c6acc1c447b70c7a5c2f56278d**

Documento generado en 01/11/2023 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>